



SENTENCIA N° 9/2025 En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los quince días del mes de Abril de dos mil veinticinco, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por las Juezas PATRICIA LUPICA CRISTO y LILIANA DEIUB, y el Juez ANDRES REPETTO, presididos por este último, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en **Legajo N°197.770/2021, caratulado: "CITTINO, VICTOR ALEJANDRO S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE"**, seguido contra VÍCTOR ALEJANDRO CITTINO, DNI N° ..., nacido el 19 de agosto de 1988, de nacionalidad argentina, estado civil soltero, de profesión técnico radiólogo, hijo de y; cuyos demás datos obran en el respectivo legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación, el Fiscal Jefe Dr. Maximiliano Breide Obeid; la querellante institucional Dra. Mónica Palomba. La defensa técnica del Sr. Cittino fue ejercida por la Defensora Pública, Dra. Andrea Cornejo.

ANTECEDENTES: I.- Por sentencia dictada el día 26 de setiembre del año dos mil veinticuatro, el Tribunal de Juicio integrado por los jueces Juan Manuel Kees, Gustavo Ravizzoli y Luis Giorgetti, declaró la RESPONSABILIDAD PENAL de VÍCTOR ALEJANDRO CITTINO, como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y



por tratarse la víctima de una persona menor de 18 años aprovechándose de la convivencia preexistente, dos hechos en concurso real, previsto por los artículos 119 tercer y cuarto párrafo incisos b) y f), 55 y 45 del Código Penal.

Seguidamente el mismo Tribunal el día 15 de enero del año dos mil veinticinco impuso a Víctor Alejandro Cittino, la pena de 9 AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA Y ACCESORIAS DEL ARTÍCULO 12 del Código Penal por igual tiempo, por los hechos de los cuales fuera declarado culpable mediante sentencia de responsabilidad del día 26 de septiembre de 2024, accesorias legales, inscripciones pertinentes y costas del proceso.

II.- En contra de la sentencia de responsabilidad interpuso impugnación ordinaria la Defensa Pública.

A.- En primer término expuso su presentación la Dra. Cornejo quien sostuvo que su defendido fue declarado responsable por el delito de abuso sexual agravado por ser perpetrado contra una menor de edad, aprovechando la convivencia preexistente, habiéndosele impuesto una pena de nueve años de prisión de cumplimiento efectivo.

Mencionó que su asistido fue acusado por dos hechos,

que se sitúan entre los años 2020 a 2021, cuando A. C. tenía 3 años de edad, en la vivienda que tenía el señor Cittino en los momentos en los que se quedaba al



cuidado de la niña. Concretamente, entre los días viernes a domingo, ya que, conjuntamente con su mamá, de la que se encontraba separado, habían acordado ese régimen de comunicación. Así se sostuvo que aprovechó de estas circunstancias para introducir sus dedos en la vagina y en el ano de la niña.

La Defensa sostuvo que debía ubicarse el momento en el que comenzó la relación, en la ciudad de La Plata en el año 2016, con un noviazgo que fue intermitente, hasta 2017, que la señora C. queda embarazada. A partir de ahí sucedieron diversas circunstancias de desencuentro y conflicto entre ambos, sin perjuicio de ello, convivieron en la ciudad de La Plata. Estas características de la relación se sostuvieron hasta noviembre de 2019, fecha en la que la señora E. realiza una denuncia en el Juzgado de Familia de La Plata, y en aquel momento se imponen dos cautelares de prohibición de acercamiento, como así también se otorga un botón antipánico a E. C.. No obstante, esas medidas no se cumplieron, porque la señora reconoció en el proceso que ella permitió que siga el contacto con el señor Cittino, y eso fue en septiembre. En el mes de noviembre ella se traslada de la ciudad de La Plata junto con A. a vivir a Centenario, a la casa de su



madre y hermanos. Posteriormente el señor Cittino se mudó a la ciudad de Centenario en el mes de abril de 2021. Entre abril de 2021 y julio de 2021 se sitúan los supuestos dos hechos que habría cometido el señor Cittino.

La defensa sostuvo que existían entre la señora C. y el señor Cittino serios inconvenientes que venían desde el comienzo de la relación.

El agravio de la Defensa, consiste en que el Tribunal valoró de una manera arbitraria la prueba que se produjo y no relacionó entre sí el contenido de esta prueba, finalizando con conclusiones dogmáticas que no se pueden sustentar en las contradicciones en que incurrieron.

Apuntó la impugnante las contradicciones en el testimonio de la señora C. cuando habla del develamiento. Ella relató que el 27 de julio, mientras estaba bañando a su hija, advirtió que la niña estaba paspada por lo que cuando se dispone a ponerle la crema, la nena le dice que le estaba haciendo cosquillas como le hace su papá, en la chuchi. Ante ello E. toma su celular y graba a la niña y le pide que repita lo que había dicho y la niña dice que su papá le hace cosquillas, que le hace "cuchi cuchi". A partir de ese momento, E., con ese video, se dirige al comedor donde se encontraba su hermana L., le comenta y exhibe el video. En este punto destaca



la defensa que L. no asistió al juicio por lo que se carece de dicho testimonio. Al día siguiente, en una reunión familiar relata lo sucedido a su madre, la señora B.. En ese contexto, le muestra el video, le cuenta lo que sucedió y al decirle que no sabía qué hacer la madre le recomienda que la lleve al Hospital de Centenario. Al día siguiente, las acompaña a ambas al Hospital, no ingresa a la sala y el único momento en el que se habló del tema fue en esa reunión familiar. Luego de que E. consulta con la pediatra, formaliza la denuncia en la fiscalía, en la cual expresamente manifiesta que la niña le dijo que su padre le hacía cosquillas, le hacía cuchi-cuchi en la chuchita.

Destacó las contradicciones que se advierten en el testimonio de E., ya que ella en el juicio dijo que la niña le habría dicho que el padre le metía los dedos en la vagina, es decir, que hubo una modificación en cuanto al relato, toda vez que de una cosquilla pasó a una penetración con los dedos en la vagina de la niña. No obstante eso, los Jueces al momento de evaluar esta declaración y en lo que se refiere al momento concreto de cómo sucedió este develamiento, transcriben parte de lo que E. manifestó en la audiencia y hacen un recorte desde



el minuto 40 y 47 en dicho testimonio donde dijo le metía los dedos en la vagina y le hacía cosquillas.

Mencionó la impugnante que en el contrainterrogatorio se le preguntó acerca de una declaración previa que ya había hecho en Fiscalía, para poner en contradicción que en el juicio ella estaba agregando cosas que no había dicho en su declaración inicial. Sin embargo, en relación a esta contradicción o a este agregado de información, el Tribunal no expresó nada, no hizo ningún tipo de análisis.

La defensa cuestiona sobre la posibilidad de si realmente la niña narró a su madre sobre la introducción de dedos en la vagina, ésta no se lo haya contado a la Sra. B. y que inmediatamente hayan consultado a un médico. Recién 48 horas después van al pediatra del Hospital de Centenario.

Asimismo consideran que al no existir una declaración de la médica Licette o de la hermana de la denunciante - L.-, aquellas primeras manifestaciones no tienen corroboración periférica dentro de la prueba que se rindió, en cuanto a cómo se modificó ese develamiento.

También se sostiene en la sentencia que en la narración del develamiento hubo una coincidencia entre los testimonios de la madre, de la abuela, como del hermano, L. C. -tío de la niña-. Sin embargo, en la



audiencia de juicio la señora B. manifestó que la única oportunidad en la que habló del tema fue la reunión del día domingo, que después nunca más volvieron a hablar, que ella no ingresó al consultorio, que no sabe en qué términos ella lo contó, y que además la niña se lo había contado a su hijo L. y también a su pareja J., quien no declaró en el juicio.

La defensa pretende destacar que debe tenerse en cuenta que la señora B. tiene una afectación emocional particular, porque es la madre de E. y la abuela de A., y por ende al momento de poder expresar lo que ella había conocido, pudo haber modificado lo que había sucedido realmente para reforzar los dichos de E.. La sentencia consigna que la señora B. dijo que E. le había dicho que el papá le hizo cuchi-cuchi en la zona de la vagina a A., y que en agosto la niña le dijo que su papá le había metido los dedos, es decir, un mes después. Esta información no fue valorada con el resto de la prueba, ya que la niña no lo dijo en ningún otro momento, ni lo dijo frente a las profesionales que intervinieron en los distintos momentos.

Agregó la impugnante que se no valoró correctamente el testimonio de L. (tío materno de A.) quien declaró



que se encontraba cuidando a sus sobrinas y que A. se estaba rascando los genitales y le cuenta, como si fuera algo gracioso, que su papá le había hecho cosquillas en la vagina, incluso el testigo mostró con sus dedos, hizo un gesto como que la niña le había dicho que le hacía cosquillas en la vagina. Esto lo sostuvo en la declaración previa ante la Fiscalía. Sin embargo, cuando vino al juicio dijo que la niña se encontraba distinta, que no era la misma, que estaba tensa.

En la valoración de ese testimonio hay una arbitrariedad manifiesta y grave, ya que el Tribunal en la página 78 de la sentencia afirma que C. en su declaración en el juicio y refiriéndose al relato de A., dijo: "tío, ¿sabés que mi papá me metió los dedos en la chuchi?" y acompañó sus palabras con gestos para demostrar lo que el padre le hacía. Eso no surgió de la declaración del testigo. En ningún momento de la audiencia el testigo mencionó que la niña le había dicho que le metía los dedos en la vagina. Asimismo en la sentencia se sostiene que el testigo le preguntó a A. si había pasado esto más de una vez y que la niña le había respondido afirmativamente. Eso no es veraz debido a que en el juicio, ni en la declaración previa el testigo le preguntó a la niña la cantidad de veces que habría sucedido, ni tampoco quedó constancia de



que la niña haya dicho que fue más de una vez. Eso no existió como prueba que se produjo en el juicio. Sin embargo, consta en la sentencia en la página 78.

De esto surge, a entender de la Defensa, que los Jueces intentan compatibilizar el develamiento que habría sucedido frente a tres interlocutores distintos con una acción concreta que no surgió de la prueba producida.

Seguidamente y sobre el testimonio de la Médica Luciana Ortiz que hizo la pericia médica, al describir cuáles fueron los hallazgos, señaló que no eran hallazgos exclusivos o de certeza respecto del abuso. Y en relación a las lesiones que advirtió la profesional fueron dos, una en el hímen, detectada en hora 12, la conclusión es que fue causada por la introducción de un elemento como cilíndrico de menor tamaño que un miembro viril masculino, sugiriendo que podría haber sido una digitalización incompleta. Cuando la Defensa le preguntó si esa lesión podría estar en otro contexto, por ejemplo con alguna caída de una bicicleta, con un tocamiento, con una masturbación compulsiva por parte de un niño, teniendo en cuenta la corta edad de la niña, dijo que no podía descartar otras hipótesis, que sí podía decir que la hipótesis de la fiscalía podría ser



corroborada por el hallazgo que había pero que no era de certeza sino de probabilidad.

Sin embargo, también la forense dijo que este orificio himeneal estaba aumentado para la edad de la niña y que reconoció como otra posible causa que podría ser compatible con una variante anatómica natural o congénita y no necesariamente con un trauma, es decir con una caída, con una penetración.

En ese aspecto, la defensa entiende que esa afirmación planteaba una duda razonable que los Jueces debieron tener en cuenta en el momento de considerar las conclusiones a las que arribó la profesional. Se queja de que no fue considerada en la sentencia esta alternativa y directamente se dio por cierta la hipótesis de la penetración sin abordar la solvencia de las otras hipótesis médicas o anatómicas.

En relación a la lesión anal la médica sostuvo que no podía establecerse la data de la misma, si era reciente, si era antigua. Este dato también debió generar dudas razonables que no fue ponderada por el Tribunal.

Asimismo, señaló la impugnante que la niña fue atravesada por múltiples interlocutores y en todos esos espacios se habló acerca de esta posible penetración. En ese marco, mencionó que la licenciada Rapp fue la psicóloga



que intervino en el caso a partir de la denuncia, desde julio de 2021 y sostuvo el tratamiento de A. hasta enero de 2023 cuando se produce la cámara Gesell en que la niña hizo un relato explícito y describió la supuesta conducta al decir que su papá le metió los dedos adentro de la chuchi y que le hacía doler. Cuestiona asimismo que dicha profesional sostuvo que la niña da un relato claro, espontáneo, conciso, que por la edad de la niña se puede establecer qué sucedió, quién y dónde, y sin embargo en la cámara Gesell la niña explicó en un momento que los abusos sucedían cuando ella tenía el pantalón puesto. La profesional no pudo explicar las razones por las que la niña pudo haber dicho esto. Remarcó la impugnante que esa omisión es fundamental porque tiene que ver con la modalidad en que se había producido la penetración, es un dato esencial y relevante que no fue analizado por la perito, que no fue explicado acabadamente y que tampoco fue tenido en cuenta por los Jueces.

Entienden desde la Defensa que esta valoración arbitraria les ha permitido a los Jueces alcanzar un veredicto de culpabilidad sin haber vencido la duda razonable con la que su asistido llegó a proceso, por lo que solicitó se declare la nulidad de la sentencia y se



absuelva a su asistido de los cargos que oportunamente le fueran impuestos.

B.- La Fiscalía sostuvo que después de escuchar a la Defensa y haber leído su recurso, se advierte una disconformidad con la decisión que adopta el Tribunal de Juicio diferente a la teoría del caso sostenida por la Defensa.

No hay crítica a la sentencia, simplemente lo que hay es un punto de vista que es la teoría del caso de la Defensa que aborda la sentencia y lo descarta.

La Defensa presentó al principio de su argumentación una situación de conflictividad entre la madre y el padre de la víctima que había generado esta denuncia, aunque la sentencia destruye esa piedra basal. Todos los testigos, incluso lo de la defensa, coinciden en que al momento de la denuncia la relación entre los padres de A. era buena. No estaban en conflicto, de hecho el imputado se había trasladado a la ciudad de Centenario, tenía contacto con su hija, tenía un régimen de visita con su hija, no había ningún problema entre M. E. y el condenado en este momento cuando se generó este conflicto.

Y eso lo aborda el doctor Ravizzoli, destacando que no existía conflicto al momento de la denuncia, que el mismo se genera a partir de la denuncia por el relato de la nena.



La segunda cuestión, y según la página 74, el Tribunal de Juicio valora lo que dice la niña en la cámara Gesell, que es el a partir de la introducción que hace la Licenciada Cedermas, que es la psicóloga que incorpora esa declaración, y dice que se trata de una niña de tres años y medio que hoy tiene siete años. Responde como cualquier niña pre-escolarizada de tres años, habla del micrófono, habla del collar, se dispersa hasta donde se hace la pregunta puente, el Dr. Ravizzoli, dice que fue en la chuchi, que sirve para hacer pis, que su papá le metió los dedos, que fue en la casa de él, cerca de su casa, que la casa era chiquita, que pasó dos días, que no había nadie más, que le pasó cuando era bebé, que lo sintió y que no le pasó con otra persona.

De tal manera, las respuestas brindadas frente a la cantidad de preguntas despejan, como también lo subrayó la licenciada Cedermas, y como sostuvo la sentencia, la posibilidad de un relato inducido, con intervención de terceros, en tanto lo dicho por la niña tuvo correspondencia probatoria y fue relatado desde la perspectiva de una niña, lo que resulta un indicador directo de abuso.



Sostuvo el fiscal que existe un segundo indicador directo, que es la pericia que hace la Médica Ortiz, inmediatamente después de la consulta pediátrica, 10 días después de ocurrido el hecho. Destacó que se posee un relato específico de abuso sexual infantil sufrido por una niña, y una revisión médica que habla de una lesión en hora 12 en el himen, además de una lesión anal, y la médica sostuvo que es de más de 10 días.

No hay otras hipótesis que haya que descartar como lo plantea la Defensa.

Mencionó que se demoró la cámara Gesell porque las niñas preescolares tienen en el gabinete psicológico forense una entrevista previa para saber si se encuentran en condiciones de participar de la misma. Ante ello se practicó un tratamiento con la Licenciada Rapp, quien la prepara para la cámara Gesell.

Y sobre el punto sostuvo que las develaciones de los niños preescolares son accidentales. No es que un niño de 3 años va y le cuenta a la mamá me pasó tal o cual cosa con tal persona y lo ve como algo negativo, porque no lo entiende. En ese punto, la madre se da cuenta que está paspada, y no es que la madre le indique qué te pasó ahí? o le hace una pregunta indicativa o sugestiva para llevarla a la situación de conflicto que habla la Defensa.



Simplemente, como a cualquier niña paspada, le coloca una crema hipoglós. Cuando le coloca la crema en la zona vaginal, la niña accidental y espontáneamente dice me hace cosquillitas como me hace mi papá cuando me toca la chuchi. Ante esta situación de las cosquillas es que la madre la graba, la abuela repite el relato, porque también lo hace y el hermano, no es que lo cuenta como una gracia. La niña lo cuenta en un contexto de juego que es la otra forma de develar este tipo de situaciones cuando se saben, lo que le había pasado con el papá y le cuenta exactamente esto, me tocaba en la vagina.

Ahora, ¿sabe una niña que es introducir los dedos en la vagina o no? ¿O que está bien o que está mal? No, no lo sabe. Lo que pasa que después en cámara Gesell da el relato y este relato es corroborado con la revisión médica.

¿Hay otras evidencias, otras circunstancias periféricas que confirman este relato? Sí, M. E. dijo que cuando sucedía esto la niña empieza con situaciones de enuresis. Básicamente se hacía pis en la cama. Situaciones que ella había controlado esfínteres, había aprendido a ir al baño sola, a higienizarse sola y concomitantemente cuando sucedieron los hechos la niña



empieza a hacer pis en la cama. Esto es un indicador indirecto de una situación de abuso sexual infantil.

La sentencia en el voto del doctor Ravizzoli, efectúa un análisis sobre que dijo cada testigo, cómo abona la hipótesis sostenida por la Fiscalía a partir del relato de la víctima, con todos los indicadores de develación, los indicadores indirectos, los indicadores directos, aborda la teoría del caso de la Defensa y la descarta completamente.

Y por ello no estamos frente a una arbitrariedad como lo plantea la Defensa, que luego pide una nulidad sin explicar las razones.

Descarta asimismo el fiscal la existencia de alguna contradicción en el relato que resulta lineal. Eso es acompañado por la información médica que es correlativa con lo denunciado porque no se encuentra una lesión por acceso, sino por tocamientos con un elemento romo como puede ser un dedo.

Por lo tanto entendiendo que no existe, más allá de la disconformidad, un agravio o una crítica razonada a la sentencia que se pretende impugnar, promueve su rechazo.

C.- La Defensora de los derechos del niño, niña y adolescente sostuvo en consonancia con lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, que la sentencia de juicio



está motivada y razonablemente contrastada con la prueba vertida en el juicio.

Las líneas de la teoría de la Defensa en cuanto a las posibilidades de generar una duda y que esta no se haya podido despejar, están plasmadas en la sentencia de juicio y a su vez se introdujeron en el alegato de impugnación algunas cuestiones que no estaban planteadas en su teoría.

Respecto de las teorías planteadas durante las jornadas de juicio referidas a la conflictiva familiar, fundadamente se analiza ese extremo por parte de los Jueces al establecer que existían situaciones de violencia cuando la pareja vivía en Buenos Aires. Luego se da la situación de cambiar el centro de vida de la niña y finalmente la hija más pequeña que nace en Centenario. En ese contexto, en determinado momento el señor Cittino refiere la posibilidad de venir a vivir a Centenario y buscar un trabajo para estar cerca de las niñas, que toda la familia de alguna manera entiende que era lo mejor para las niñas, esto lo dice la abuela, lo dice el hermano, más allá de tener presente que había situaciones donde se había expuesto a violencia de género a la madre de las niñas.

Sin perjuicio de lo cual se establece un régimen de comunicación y de visitas donde la niña de viernes a



domingo pasaba tiempo con su papá. El padre se muda en el mes de abril y el develamiento ocurre en julio, no hubo ningún incidente, ningún impedimento de contacto, ninguna denuncia nueva, sin perjuicio que la madre cuando viene a declarar cuenta que notaba que la niña luego de ir contenta porque iba a ir a ver a su papá, con el transcurso del tiempo empezó a volver distinta en cuanto a su estado emocional y empezó con la enuresis.

Es así que como lo quiere hacer ver la defensa que la madre no tomó urgentemente la situación ante el relato espontáneo en la situación del baño de la niña, de que la niña le comentara la situación respecto del juego, de las cosquillas y de que expresamente la niña le dice que su papá le mete los dedos en la vagina y que le hacía doler, esto fue declarado por la progenitora de la niña expresamente que aconteció en el momento del develamiento cuando ella ante esa situación y no saber cómo reaccionar y qué hacer, toma su celular que lo tenía atrás en su bolsillo y filma la situación. En ese estado de confusión, lógicamente miedo y trauma que impacta ante un develamiento en una niña de tan corta edad, la mamá, decide hablar con su hermana que estaba en el comedor de la casa, luego de lo cual, le muestra el video, al día posterior en el almuerzo familiar habla con su madre.



Es decir que no fue una situación donde la madre inmediatamente planteara una denuncia en la fiscalía, sino que decide llevarla a una pediatra, y esa pediatra la deriva al Hospital de Centenario para que el sistema de protección aborde la situación, y el día martes estaban en la fiscalía, es decir que hubo una intervención a los fines de poder buscar las herramientas respecto de esto que había develado A. y cómo tenían que proceder.

En relación a la declaración previa y la posterior en el ámbito del juicio, la progenitora de la niña fue clara al contar el relato del juego que le estaba haciendo cosquillas como su papá -le dijo la nena- en el momento y en la instancia donde le iba a poner la crema hipoglós, pero también fue categórica al decir que la niña le dijo que le metía los dedos y que le hacía doler. Esa circunstancia no es enfatizada por la Defensa, cuenta que la niña en ese momento previo a empezar estas vinculaciones con el papá, estaba en una guardería, ya no usaba pañal y no se hacía pis, y que durante este lapso de la nueva vinculación empieza a hacerse pis y esa es una sintomatología lógicamente indicativa si tenemos en cuenta toda la prueba que se va produciendo en las jornadas de juicio.



A su vez esta sintomatología también fue informada al Tribunal por la abuela de la niña, la señora M. M., quien comentó también que una única vez la niña en el transcurso del siguiente mes, en la "vos sabes que mi papá me metió los dedos en la chuchi". En la chuchi fue como lo manifestó la niña con sus propias palabras, que fue una única vez y que la abuela no indagó sobre la situación porque al ser una niña de tan corta edad, lógicamente ya se estaba advirtiendo que cualquier intervención podía dar lugar a una situación de relato contaminado, por eso empiezan la terapia con la licenciada Marisa Rapp en Centenario, porque fue evaluada por la licenciada Antedoro Crespo en el momento de la denuncia y la niña no contaba con recursos cognitivos para ir a una cámara Gesell, por lo cual se hace la solicitud de un abordaje terapéutico para que la niña, conforme lo explicó la licenciada Marisa Rapp, adquiriera las herramientas necesarias para hacer una declaración en cámara Gesell. Se trabaja lo que tiene que ver con la autoestima, con poder decir, confiar en el ámbito donde va a ir a efectuar su declaración y que durante el transcurso de un año trabajaron sobre esos aspectos. Que no indagó sobre el relato de abuso sexual y que espontáneamente también la niña le devela en una sesión que su papá le había metido los dedos en la chuchi, a raíz



de que en ese momento tenía una situación en la vagina que le picaba, y eso dispara aquella situación de la introducción de los dedos de su padre en la chuchi o en la conchita, en palabras de la niña, así fue como lo referenció en el video que exhibió la madre en el juicio.

En relación al relato de la cámara Gesell, la licenciada Cedermas explica que es acorde a la edad de la niña, que tiene mucho de lo gestual como acontece en el primer video que muestra la madre, que la niña gestualmente indica cómo y mueve los dedos, lo cual es bastante impactante a la hora de ver el video, y así también lo explica en la cámara Gesell y que eso está directamente vinculado con la edad evolutiva de la niña, es decir, tratar de explicar con lo gestual lo que aconteció, sin poder quizás ejemplificar o dar cuenta del cómo y en esto del cómo, lo traigo a colación a raíz de lo que dice la Defensa en relación a la indagación del pantalón respecto de que la niña no dijo me bajo el pantalón. Le consultan por el pantalón, lógicamente buscando más información de la mecánica del hecho, pero lo que dice la licenciada Cedermas es que su respuesta valida el relato. La niña no puede describir cómo, qué fue lo que pasó con el pantalón, responde "no sé", no intenta explicar, respetando las



reglas que le fueron mencionadas previamente que cuando no entienda algo o cuando no se acuerde de algo simplemente se lo transmita. Está claramente explicado en la sentencia respecto de cómo funciona la posibilidad de un relato a esta edad y cuáles circunstancias son las que puede claramente ejemplificar, es decir, en todo momento dijo que fue su padre, dónde sucedió en la casa, qué fue más de una vez, dos veces cuenta la niña y qué estaba haciendo en las dos oportunidades.

Es decir que lo que habla como múltiples intervenciones la Defensa que podrían abonar a una teoría de un relato sugerido o inducido, la licenciada Cedermas dice que tuvo en cuenta esa situación porque debió tomar una cámara Gesell mucho tiempo después y es algo a evaluar, sin embargo las fuentes de corroboración que tiene a la vista al momento de llevar adelante el relato, lo que habla le da consistencia a ese relato, atento que no había una hipótesis totalmente contradictoria a lo que la niña le pudo contar en su momento a su mamá, o lo que le pudo contar a su abuela, o lo que le pudo contar a su tío L. C..

En relación a L. C. lo que dice la Defensa es que contó que había sido jocosamente que la niña le dijo cuando estaba en su casa, que el papá le había metido los



dedos en la vagina. Lo que cuenta L. C. es que la niña estaba jugando en el momento que lo cuenta, pero aclara que si bien la niña estaba jugando, cuando se lo cuenta, cambia el estado emocional y la nota como tensa. Y después también con toda la sintomatología que empezaron a advertir.

Es decir que se despeja toda situación de denuncia falsa, de relato inducido, a su vez este caso tiene la corroboración de la prueba científica, la médica Luciana Ortiz explica claramente las lesiones encontradas en el himen, detallando que en el arco anterior a nivel de la hora 12 encuentra también una retracción cicatrizal en hora 10 y 11 con un tejido del himen abultado blanquecino que habla de que ahí hubo una cuestión traumática.

Ese hallazgo explica en la anamnesis que se hace del caso, y descartan, la madre no informó ningún accidente, ninguna fractura, ninguna circunstancia o evento que pudiera corresponderse con esta lesión que tiene la niña. Despeja la situación de un posible rascado, de una posible cosquilla al explicar que la lesión que se ve en el ancho del himen tuvo que ingresar al himen para dejar la cicatriz. Es decir que un rascado de una niña en esa edad



evolutiva o un tocamiento por ella misma en exploración no habría dejado esa lesión.

Eso además fue reconocido por la Defensa cuando mencionó que era compatible con la introducción de un elemento duro cilíndrico que podría haber generado la retracción y la distensión de los tejidos con el desgarro como se describe en la sentencia.

Asimismo se describió la lesión a nivel anal en el mismo sentido y se descartaron las hipótesis alegadas por la Defensa que esto podría haber sido relacionado con otro evento traumático que no sean los tocamientos y la introducción de los dedos.

Considera que la Defensa plantea una discordancia con la valoración de los testigos periféricos, recortando lo que cada uno dijo en el juicio.

Por otro lado destacó que debe descartarse un supuesto de denuncia falsa por todo lo expuesto y también por la sintomatología expresada por la madre y la abuela en la audiencia de juicio cuando relataron que la niña mientras atraviesa esta situación tuvo episodios de enuresis y encopresis relatando una circunstancia donde la niña defeca abajo de la mesa en la casa de la abuela. Por ello se destacó que la sintomatología propia de este tipo de traumas también se presenta por cuanto la niña habla con su



relato, habla con su cuerpo, lo que está corroborado con la prueba periférica, atento lo cual entiende que la impugnación no debe prosperar y debe confirmarse en todos sus términos la sentencia de juicio.

D.- La defensa hizo uso de la última palabra expresando que solicita la revocación de la sentencia y la consecuente declaración de absolución de su asistido.

E.- A continuación se solicitaron algunas precisiones o aclaraciones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala revisora.

F.- A su turno el imputado no hizo uso de la palabra.

G.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse la Dra. LILIANA DEIUB, luego el Dr. ANDRES REPETTO, y finalmente, la Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones. I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Es procedente el recurso incoado? Y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

PRIMERA:



La Dra. LILIANA DEIUB dijo: Que se advierte de la presentación efectuada por la defensa que se ha cumplido con el requisito temporal exigido, observando que el recurso fue interpuesto por escrito, presentado por parte subjetivamente legitimada y contra una decisión que es recurrible desde el plano objetivo de acuerdo a lo previsto en los artículos 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N. y 18 de la Constitución Nacional, art. 75 inc. 22 CN, CADH -art. 8.1- y el PIDCP -14.1-).

Del mismo modo, cabe consignar que nuestro ordenamiento procesal ha instaurado un sistema de impugnación amplio y eficaz, que tiene como finalidad garantizar el derecho al recurso que le asiste a toda persona imputada de delito (art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos), lo que trae aparejado el derecho a la revisión plena del fallo condenatorio y como contrapartida la obligación del estado de garantizarlo.

Por las razones apuntadas y teniendo presente la función que fue asignada al Tribunal de Impugnación, considero que el escrito de impugnación confeccionado por la Defensa reúne los recaudos mínimos para ser considerado admisible. Mi voto.



El Dr. ANDRES REPETTO expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.-

La Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que la colega preopinante, por compartir sus fundamentos.-

SEGUNDA: ¿Es procedente el recurso incoado? Y en tal caso ¿Qué solución corresponde adoptar?

La Dra. LILIANA DEIUB dijo:

La defensa impugnante plantea sus agravios considerando que la sentencia efectuó una valoración arbitraria de la prueba con respecto a los testimonios de la madre, abuela y tío de A. sobre las manifestaciones espontáneas de la niña, aseverando la inexistencia de coincidencia entre los mismos.

En este punto la impugnante cuestionó la sentencia argumentando que se omitieron valorar circunstancias esenciales tales como que la progenitora de la niña en la denuncia hizo mención a que su hija al develar lo que su padre le hacía, dijo que éste le hacía cosquillas en la "chuchi" para finalmente agregar en el juicio que la niña le contó que el imputado le metía los dedos en la vagina y le hacía cosquillas.



Siguiendo una misma línea, la defensa también objetó que la sentencia de responsabilidad incorporó información que nunca fue proporcionada por L. C., tío de A.. Específicamente sostuvo que el testigo nunca dijo lo que la sentencia en la página 78 dice que mencionó: "...Tío ¿sabes que mi papá me mete los dedos en la chuchi?.." y que "...describió que A. acompañó sus palabras con gestos, introduciendo sus dedos en su zona genital para mostrar lo que el padre le hacía...".

De igual modo, la impugnante cuestionó la información proporcionada por las profesionales médicas y psicólogas que intervinieron en el proceso y dieron su declaración en juicio.

Ingresando en el análisis de los agravios esgrimidos, cabe comenzar describiendo el hecho imputado y por el que resultó condenado el Sr. Cittino, que fue el siguiente: se acusó a "Víctor Alejandro Cittino, por haber abusado sexualmente de su hija, la niña A. C. C., quien nació el 5/11/2017, hechos que ocurrieron en el domicilio del aquí imputado, ubicado en calle de la localidad de Centenario. Los hechos por los cuales se formuló la acusación ocurrieron en el año 2020 a 2021, entre esos años, en fechas que no han sido determinadas específicamente pero sí cuando A. tenía 3 años de edad.



Allí la niña quedaba al cuidado del imputado quien es su papá, su progenitor y el mismo permanecía con la niña en este domicilio de viernes a domingo, es decir, durante los fines de semana. Ello dado que ambos progenitores se encontraban separados y habían coordinado de mutuo acuerdo un régimen de comunicación entre los progenitores y la niña. Aprovechando estas circunstancias y en días indeterminados pero al menos en dos oportunidades, el aquí imputado introdujo sus dedos en la vagina y ano de la niña. Uno de estos episodios ocurrió al tiempo en que la niña se encontraba en la cama del imputado en el domicilio ya referido”.

Bajo este marco de referencia debe analizarse la impugnación formulada y cabe comenzar con los cuestionamientos dirigidos hacia la valoración de los testimonios rendidos por la Madre, Abuela y tío de A. en relación a la incorporación de información.

Sobre la incorporación de información adicional.

En esa línea la testigo E. C., progenitora de A. y denunciante, sostuvo en su declaración en juicio y en referencia a la objeción formulada por la defensa, que a fines de julio de 2021, mientras bañaba a su hija A., notó que tenía la zona



genital enrojecida. Al colocarle crema, la niña le dijo que le hacía cosquillas como su papá y que le metía los dedos. Que ante esa situación y teniendo su celular cerca, decidió filmar a la niña repitiendo lo que antes le había dicho.

Vale aclarar que la filmación mencionada plasmada en un video casero, fue exhibida en el juicio donde se observa y escucha a la niña diciendo: "papá me hace cuchi cuchi así, en la chuchita", y lo acompaña con gestos con su mano derecha en los cuales despliega los dedos de dicha mano en la zona vaginal (Conforme cícero del día 16 de septiembre de 2024, minuto 09:44:11).

Posteriormente la testigo mencionó que cuando A. sacaba el tema, ella intentaba preguntarle cosas y en una oportunidad le dijo que su papá le introducía los dedos en la vagina y en el culo -que A. así denomina a la zona anal-. Que eso pasaba mientras ella estaba acostada en la cama de arriba, viendo dibujitos. (Conforme cícero del día 16 de septiembre de 2024, minuto 09:30:11), me mete los dedos, me hace cuchi cuchi. Los primeros días de Agosto le dijo lo de la cola (Conforme cícero del día 16 de septiembre de 2024, minuto 09:36:20).

En la oportunidad de contra-interrogar a la testigo en el juicio, la defensa le exhibió la transcripción de una declaración video filmada en la cual la testigo reconoce



que había sostenido que su hija: “me mostró con un gesto que el papá le tocaba la vagina con la mano. (Conforme cícero del día 16 de septiembre de 2024, Minuto 09:54:50).

En esa línea puede apreciarse que el testimonio de E. C. destacó la información que fue proporcionando su hija ante los miembros de la familia e incluso a la niñera, a quien -según sostuvo en el juicio- un mes antes del juicio le contó sobre el hecho denunciado. Si bien la queja de la defensa radica en lo que considera un “agregado” de información sobre la introducción de dedos en la vagina y en el ano de la niña, no puede pasarse por alto que E. C. sostuvo en el juicio que esa información también fue proporcionada por su hija con posterioridad a la denuncia, lo que en la misma línea, fue declarado por la abuela de la niña.

La Sra. B. sostuvo que en forma espontánea, su nieta A. le contó sobre el tema. En ese punto, y en su declaración dijo: “yo no conversé con A. del tema... solo una vez a la noche mirando dibujitos en la tele en el sillón me dijo: sabes abuela que mi papá me metió los dedos en la chuchi” (Conforme cícero del día 16 de septiembre de 2024, minuto 11:08:24)... fue en agosto de 2021, ya se había hecho la denuncia. Cuando le contó esto estaba julio que



escuchó esto y no intervino. Cabe aclarar que J. es la pareja de la abuela de A..

Debe destacarse que en el contra interrogatorio practicado por la defensa, la Sra. B. reitera la información y además sostiene que "así me lo dijo, me dijo así que el papá le metía los dedos en la chuchi. En agosto lo dijo y en septiembre lo volvió a decir" (Conforme cícero del día 16 de septiembre de 2024, Minuto 11:25:50).

Ante lo categórico de esta declaración, en que la abuela de la niña refiere que la misma en dos oportunidades le dijo que su papá le metía los dedos en la chuchi, la defensa intenta derrumbar infructuosamente las manifestaciones de la testigo alegando una posible afectación emocional -que no funda en prueba alguna- en virtud a ser la madre de la denunciante y abuela de A., lo que a su criterio ameritaría modificar lo que percibió con sus sentidos para reforzar los dichos de su hija.

Esta aseveración de la defensa carece de sustento alguno y contrariamente a lo sostenido, no se advierte del visionado del testimonio de la abuela de A., ninguna intencionalidad en beneficiar o argumentar a favor del relato de su hija y como contrapartida perjudicar al progenitor de su nieta.



De su testimonio no se observa sesgo incriminatorio alguno para con el padre de sus nietas, con quien -previo a la denuncia- mantenían una relación cordial en pos del contacto con las niñas, que además se veía potenciado con la participación activa de su hija E. que colaboraba en muchas oportunidades acercando las niñas al domicilio paterno.

Por otro lado la defensa evitó mencionar que la información proporcionada por la testigo fue reiterada en el contra examen que su parte llevó a cabo en el juicio y en el que omitió requerir mayores precisiones sobre los dichos de la testigo, pretendiendo sanear dicha falencia con alegaciones vacías de contenido sobre las que no indagó en el momento oportuno y que hoy no pueden ser atendidas.

Finalmente, y respecto a la incorporación de información adicional sostenida por la impugnante, cabe referenciar que A. relató el suceso a su progenitora cuando tenía 3 años y 9 meses de edad. Esa develación fue espontánea y de ello da cuenta el video que fuera exhibido en el juicio en el que se observa a una niña muy pequeña definiendo con sus propias palabras "las cosquillas" que su papá le hacía en "la chuchi".



Resulta por demás claro que a esa edad la niña no hizo mención a que su papá le introducía los dedos en su zona vaginal, ya que es evidente que es una terminología ajena a su edad y nivel de desarrollo físico e intelectual. Pero no obstante ello la gesticulación que realiza moviendo simultáneamente los dedos de la mano derecha tocando la vagina da claridad sobre el punto y permite descartar las inferencias carentes de sustento invocadas por la impugnante.

Por otro lado no puede perderse de vista que esta fue la primera manifestación de la niña, que tal como se sostuvo utilizando sus palabras y valiéndose de gestos evidenció la situación, que posteriormente fue relatando a diferentes interlocutores, en el ámbito familiar tales como su madre, Abuela y tío paterno.

En esa línea debe descartarse que los testimonios aportados por la progenitora y abuela de A. introdujeran información de manera intencional o tendenciosa en el juicio para perjudicar los intereses del imputado, toda vez que el relato de A. en forma inicial y posteriormente a la intervención psicológica, en la cámara Gesell resulta conteste con los dichos de su madre y abuela, lo que también fue corroborado con las intervenciones profesionales que más adelante se detallarán.



La defensa también, intento sugerir que la falta de urgencia en la denuncia implicaba que el relato de A. solo había girado en torno a unas simples cosquillas.

Esta inferencia carente de corroboración debe ser rechazada, en virtud a que la prueba producida en el juicio la descarta. No fue puesto en duda que la develación se produce un día sábado por la noche y que previo filmación y exhibición del video a la familia el día domingo, el lunes siguiente E. C. se entrevista con la pediatra del Hospital de Centenario quien siguiendo los protocolos la deriva al servicio pertinente, formalizándose la denuncia el día martes siguiente.

De lo anterior se desprende que no transcurrieron 48 horas hábiles para efectuar la denuncia lo que da por tierra con la postura de la defensa, y contrariamente a ello permite descartar en E. C. cualquier intencionalidad en perjudicar al imputado, toda vez que previo hacer la denuncia consultó con una médica pediatra quien activó el protocolo específico y la derivó al servicio de atención a víctimas de abuso.

Sobre este punto, no resulta ocioso recordar que la Dra. Ortiz, pediatra forense que realizó el examen médico de A., referenció que la información inicial con la que



se contaba previo al mismo refería a digitalización, en base al relato materno.

Sobre el testimonio de L. C.: en relación al análisis de los testimonios vertidos en el juicio y valorados en la sentencia, lleva razón la defensa al sostener que el testigo L. C. no hizo las manifestaciones que obran como textuales en la página 78 de la sentencia, tales como "...Tío ¿sabes que mi papá me mete los dedos en la chuchi?.." "...describió que A. acompañó sus palabras con gestos, introduciendo sus dedos en su zona genital para mostrar lo que el padre le hacía..." "...y le preguntó a A. si eso había pasado más de una vez, a lo que la niña respondió afirmativamente...".

Del registro de audio y video de la audiencia de juicio procesada bajo sistema Cícero se advierte que el testigo L. C. declaró mediante el sistema zoom en virtud a que se encontraba residiendo en México.

A partir del minuto 11:44:55 conforme cícero del día 16 de septiembre de 2024, expuso lo siguiente: "Hablé con A.. Se quedó parada mirándose la vagina y se tocó y dijo que así le hacía su papá cuando estaba con él. Ahí estaba yo solo con ella. No volví hablar con A. del tema. (Minuto 11:50:27) A. estaba diferente a como estaba siempre cuando lo contó, como tensa. A preguntas de la



querellante, dijo "se tocó con sus manos y hacía con los dedos como si le hiciera cosquillas". Respondiendo a preguntas de la defensa, dijo: "A. hacía esto, se tocaba, que el papá le hacía esas cosquillitas en la vagina. Lo contó como algo divertido y su estado estaba como diferente, no era la misma A."

Si bien y tal como se expuso inicialmente, el testimonio de L. C. no se condice totalmente con lo referenciado a fojas 78 de la sentencia, no es menos cierto que viene a confirmar lo declarado por su hermana y progenitora en relación a la forma en que A. podía describir el accionar paterno, por lo que la incidencia del agregado realizado en la sentencia sobre los dichos del testigo, no resulta esencial y por ende no tiene mayor importancia en la decisión de los Magistrados.

Asimismo, no debe perderse de vista que tal como sostuvieron L. C. y su progenitora, el relato que recibieron de A. fue espontáneo, no provocado por preguntas realizadas por ellos.

Por otro lado, sobra mencionar, que lo destacado por la defensa no fue evaluado como único elemento, sino que tuvo una ponderación en relación al resto de la evidencia valorada, por lo cual el agregado de la sentencia -que



obviamente no compartimos- no repercute negativamente en la totalidad del razonamiento que fundadamente fue motivado y razonado.

De igual modo debe valorarse que nos encontramos ante una niña muy pequeña, que hizo un relato del hecho a su madre cuando tenía tres años y nueve meses de edad a partir de la evocación de un suceso que sintió similar a lo que su padre le hacía, "cosquillitas en la chuchi" y posteriormente atravesó un proceso de preparación con la Licenciada Rapp para transitar la entrevista en cámara Gesell.

La entrevista en Cámara Gesell.

En la cámara Gesell practicada el 4 de enero de 2023 por la Licenciada Cedermas y exhibida el día 17 de Septiembre de 2024, en lo medular la niña a partir del minuto 09:02:15 dijo: "fui a la casa de mi papá Alejandro y mi papá me metió lo dedos en la chuchi".

Del visionado de la entrevista realizada a A. se desprende claramente que su papá le introdujo los dedos en la chuchi (como ella lo identifica), siempre identificó a su papá Alejandro como el autor y que las dos situaciones que relató acaecieron en el domicilio paterno.

Sobre la corroboración psicológica.



La Licenciada Rapp realizó el tratamiento psicológico necesario para determinar la aptitud de A. en realizar la cámara Gesell. Dicha profesional relató que "en las primeras entrevistas que tuvo con A., esta se mostraba retraída y ansiosa. Mencionó que la niña presentaba síntomas comunes en casos de abuso sexual infantil, como pesadillas, ansiedad por separación y regresión en el control de esfínteres. Dicha profesional relató que en mayo de 2022, después de varios meses de terapia, A. finalmente verbalizó explícitamente el abuso. Según Rapp, la niña dijo: "Mi papá me metía los dedos en la chuchi y me dolía". La psicóloga enfatizó que esta revelación surgió de manera espontánea, sin que mediara ningún tipo de interrogatorio dirigido".

Bajo estos lineamientos no puede seriamente sostenerse como lo hace la defensa que no existe convalidación periférica del relato de A., relato éste que fue sostenido ante su progenitora, su Abuela y tío.

De igual modo, se corroboró con lo declarado por la Licenciada Rapp que A. detalló expresamente que su padre le metía los dedos en "la chuchi y le dolía", lo que sostiene el relato de la niña, que simultáneamente se encuentra corroborado con los dichos de su madre, abuela y



tío materno y contradice las expresiones de la defensa en relación a que la niña no dijo en ningún momento ante los profesionales intervinientes que su papá le había metido los dedos en la vagina.

Por otro lado, omite la defensa referencia alguna a las conclusiones a que arribó la profesional que tuvo a su cargo la entrevista de Cámara Gesell practicada a A..

En ese tópico, la Licenciada Cedermas, sostuvo que "A. relató que su padre, a quien identificó como "papá Alejandro", le introducía los dedos en su "chuchi" (término infantil para vagina) en al menos dos ocasiones...Cedermas concluyó su testimonio afirmando que, en su opinión profesional, el relato de A. presenta indicadores de credibilidad y no muestra signos de fabulación o inducción..." "Esta es la manera esperable en que un niño brinde información relacionada al cuándo, que por ahí es un cuándo que desde la mirada del adulto pueda no responder a lo que necesitamos, pero es el cuándo que ella puede transmitir a partir de sus propios recursos. Entonces nos encontramos con un relato que está brindado desde su propia perspectiva, y en este relato yo no encuentro indicadores que den cuenta de exaltación imaginativa patológica, que es la tendencia a brindar relatos falsos y descontrolados, que la persona misma creó y terminó por creérselos y



transmitirlos. Tampoco encuentro indicadores de sugestión o de inducción por parte de un tercero, si el relato que ella brinda es un relato que tiene las características propias de una niña de su edad, y tampoco observo una motivación para hacer una alegación falsa...”

Con relación a la situación que plantea la defensa, en relación a la respuesta que proporciona A. cuando dice que en el momento de los hechos tenía el pantalón puesto, la Licenciada Cedermas sostuvo: “ella transmite que al momento del presunto hecho tenía el pantalón y que el padre le metió los dedos. Esto tiene que ver con cómo ella percibió el evento. Es posible que ella no haya podido percibir a partir de sus sentidos cuál fue la dinámica que aconteció entre el pantalón y entre los dedos y cómo entraron los dedos en su chuchi, como la nombra ella. Puede que ella esa parte no la haya percibido o haya sido una experiencia muy avanzada que no haya podido codificar y consolidar en su memoria”.

Cabe aclarar que sobre dichas conclusiones nada controvirtió la defensa, volviendo sobre el tema del pantalón, sin hacerse cargo de las respuestas proporcionadas por la profesional que sin perjuicio que no



fueron cuestionadas, no resultan arbitrarias en el contexto en que fueron vertidas.

De igual modo, la defensa no alegó razones serias para controvertir el dictamen en relación a los fundamentos o contenido del mismo, calidad de la profesional, o la existencia de posibles defectos formales o irregularidades que lo desmerezcan, lo que vacía de sustento su posición y por ende no debe ser receptada.

Sobre la corroboración médica.

Finalmente y con similares manifestaciones carentes de soporte probatorio y sin controvertir seriamente las conclusiones médicas receptadas en el juicio la defensa pretende -sin conseguirlo- insistir sobre la duda referida a las posibles causas de las lesiones objetivamente detectadas en la vagina y ano de A..

Sin perjuicio que no fueron cuestionadas las lesiones objetivadas en A., debe recordarse que la Pediatra Forense, Dra. Luciana Ortiz, sostuvo que evaluó a A. en el año 2021, cuando se efectuó la denuncia y tenía tres años y nueve meses de vida. Manifestó que a nivel del himen lo que pude observar fue un himen circular, anular... con solución de continuidad en arco anterior a nivel de hora 12 y una retracción cicatrizal en hora 10/11 con un tejido del himen abultado blanquecino que habla que ahí hubo una cuestión traumática... El arco posterior presentaba unas muescas o



melladuras que esas pueden ser de origen traumático congénito que en el caso de la nena tenía neovascularización en lo que es el espesor del himen; que esto es un hallazgo que habla de una activación o un mecanismo que el cuerpo trata de reparar o hubo una cuestión inflamatoria entonces se generan o liberan hormonas para generar vasitos nuevos que van a reparar los tejidos. El orificio se encontraba un poco ampliado, no tuve forma de medirlo a eso pero a simple vista nos dejaba visualizar la cara anterior de la vagina cosa que a esta edad uno espera un orificio un poco menos amplio y esto era a expensas de la solución de esta continuidad del himen a hora 12 y del arco anterior que estaba como más estrecho, no tan gordito o no tan ancho como el borde posterior. Son lesiones en el ancho del himen, en todo el espesor del himen, esta discontinuidad que hay en hora 12 es porque hubo o hay una cuestión traumática que desgarró tejidos los cuales se retraen hacia hora 11 y generan este abultamiento en la hora 11/12 que yo describo como un tejido cicatrizal, es como la parte que falta en la hora 12... por algo traumático... la introducción de un elemento duro o cilíndrico que pudo haber generado esta retracción cicatrizal y la distensión de los tejidos con el desgarró y yo lo describo como un elemento cilíndrico y romo, porque no hay una cuestión punzante o penetrante en el sentido de que pudo



haber generado un corte u otro tipo de lesión. Lo que genera es un desgarro. Es la introducción parcial en el arco anterior que pudo haber alterado parcialmente el borde posterior el cual se encontraba sin desgarro pero con algunas melladuras...¿Un tocamiento pudo haber generado este hallazgo, esta lesión? Tocamiento externo no, porque el himen está por debajo de los labios mayores y los labios menores y la situación anatómica genera que tenga que haber entrado o introducido aunque sea parcialmente este elemento duro para generar este desgarro. ¿Unas cosquillas en esa zona? Cosquillas en la zona del clítoris por ahí no, porque las cosquillas buscan en las personas generar estímulo o placer en las zonas más externas; para lograr producir esto tiene que haber sido algo introducido o que haya traspasado el tejido himeneal. Ante el relato que teníamos lo puedo compatibilizar con estas cosquillas con los dedos que había contado la nena y descartando otro elemento más grande que pudiera haber generado otro tipo de lesión más grande, como la introducción total de un dedo o de algo más grande que un dedo como un miembro viril masculino que hubiera generado muchas más lesiones en el piso de la pelvis también o en la vagina.....Entiendo que un dedo parcialmente pudo haber entrado... Hallazgos a nivel de región anal: presentaba eritema, congestión o hallazgos más agudos que pueden tener que ver con niveles de higiene o humedad de la zona o



parasitosis...cuando hay antecedentes o un relato o una historia de abuso se puede llegar a adjudicar a la introducción brusca o forzada de algún elemento también duro cilíndrico que produzca una lesión en el esfínter interno del ano. No había historia de sangrados o lesiones en el relato ni en la anamnesis de la mamá ni en la libreta de salud de hallazgo compatibles con traumas en esa región pero el hallazgo fue contundente y se pudo visualizar el canal anal. Se pudo pensar que hubo un forzamiento del tejido muscular... del esfínter interno. El mecanismo fue mediante una introducción forzada o brusca con resistencia del niño que produce una distensión o desgarro del músculo interno del ano... hipertrofia... pudo haber sido la introducción de un dedo o algo similar. Data mayor a 10 días... Estos rasgos son específicos de ASI, son sugerentes de abuso sexual y más ante un relato.

La contundencia del informe médico permite descartar cualquier duda en relación al origen o causa de las lesiones y menos como pretende la defensa, desoyendo incluso las respuestas de la profesional en el contra interrogatorio realizado en el juicio, que descarta lesiones por accidentes domésticos o juegos.

Así la Dra. Ortiz respondió a la defensa: "que es difícil ya que debían existir lesiones, ardor molestias en el



momento de orinar. Bombacha con mancha, y debe ser un accidente con caída sobre elemento romo.... No descarta trauma, es sugestivo de abuso sexual y cuando hay relato de un niño. Los hallazgos específicos son sugerentes y se relacionan con los antecedentes del relato del niño" (Conforme cícero del día 16 de septiembre de 2024, minuto 12:33:50)

Debe ponerse de manifiesto que en este caso el relato de la niña es claramente compatible con un relato de abuso sexual el que se verifica con los hallazgos específicos en la zona vaginal y anal ya consignados, y se descarta cualquier otro modo de producción de las lesiones objetivadas, de lo cual la defensa reitera lo alegado en el juicio sin hacerse cargo de la contundencia del informe, que reitero, corrobora efectivamente el relato de A..

Sobre la duda planteada por la Defensa.

Finalmente debe destacarse que el estado de duda que invoca la defensa debe estar provisto de mínima razonabilidad y por otro lado la sentencia impugnada proporcionó razones claras y suficientes para inclinarse en el sentido inverso al considerar que la evidencia ponderada permitía obtener el grado de certeza necesario para desvirtuar la presunción de inocencia.



Del mismo modo, y en virtud a lo considerado precedentemente, se descarta la existencia de arbitrariedad o absurdidad en la fundamentación.

En esa línea debe tenerse presente "que es inconducente invocar el principio de la duda con el fin de intentar hacer prevalecer una posición subjetiva o interesada por sobre lo efectivamente ocurrido en el curso del proceso (Fallos: 311:512; 314:346 y 324:1365, por remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal de la Nación, entre muchos otros).

En el presente caso, no se advierte la presencia de elementos de prueba ambivalentes que pongan en riesgo la presunción de inocencia por lo que la duda invocada resulta totalmente infundada y debe descartarse.

Frente a las consideraciones expresadas, tal como se adelantó, se advierte que la impugnación de la defensa reiteradamente reeditó planteos que tuvieron suficiente respuesta por parte del tribunal de juicio, con base en los principios de la libertad probatoria y de la sana crítica racional (artículos 21 y 170 del CPPN); lo que no llega a ser una refutación suficiente (Fallos: 318:1593; 323:1261; 327:4622, 4813; 330:2639, entre otros) y por ende permite



concluir que la sentencia de responsabilidad se encuentra debidamente fundamentada y motivada.

En conclusión, las cuestiones propuestas devienen improcedentes, en la medida en que no se alegaron ni plantearon argumentos distintos a los ya esgrimidos previamente, especialmente cuando la sentencia de responsabilidad realizó un análisis minucioso que derivó en una respuesta lógica, motivada y razonable, lo que amerita el rechazo de los agravios invocados y la confirmación de la sentencia de responsabilidad impugnada y de la sentencia de pena en virtud a la inexistencia de recurso. Mi voto.

El Dr. ANDRES REPETTO, dijo: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

La Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO Manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?

La Dra. LILIANA DEIUB, dijo: Desde el año 2014 vengo sosteniendo que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral



del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.).

En este marco, se encuentra fuera de discusión que resulta una manda establecida por nuestro ordenamiento procesal la obligación jurisdiccional de emitir un pronunciamiento sobre las costas en aquellos supuestos en los cuales se pone fin a un procedimiento o incidente.

Así, en lo referido a la imposición de las Costas, el artículo 268 del C.P.P.N, detalla: que “Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de costas procesales. Éstas serán impuestas a la parte vencida, **salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente**”.

El resaltado anterior intenta marcar la línea a la que adscribió la postura que se mantuvo casi de manera unánime por parte del Tribunal de Impugnación Provincial durante muchos años hasta ahora, en el sentido de eximir del pago de las costas procesales al condenado cuando resultaba vencido, a efectos de garantizar el derecho a la revisión plena de la sentencia condenatoria en esta etapa de impugnación ordinaria.

No se desconoce que surge como principio general la imposición de costas al vencido -por aplicación del



principio objetivo de la derrota-, aunque desde el Tribunal de impugnación se ha dado cumplimiento a la disposición que habilita la eximición total o parcial de costas que prevé el artículo 268 in fine.

En ese sentido se entendió que esa disposición no sujeta a los jueces a una solución unívoca pues la pauta de consideración del éxito obtenido no predetermina rigurosamente el criterio de imposición en costas, sino que brinda a quienes juzgamos, la posibilidad de decidir teniendo en consideración las circunstancias del caso.

En esa línea y teniendo presente las particularidades y la propia naturaleza del proceso penal con sustento en las normas de rango convencional que integran el Bloque de Constitucionalidad, en el que la intervención del imputado -luego condenado- en el proceso se dirige a resistir la pretensión punitiva estatal en su contra con la pretensión de imponer una sanción a su libertad y desde esa óptica, las acciones defensistas desplegadas por el imputado no pueden ser asimiladas a quien deduce una acción con conciencia de la sinrazón de su planteo, o mediando ejercicio abusivo de la jurisdicción o que resulta derrotado en su pretensión, sino que debe ser analizado desde la particular situación de quien pese a resultar condenado en el proceso penal -y por ende técnicamente



"vencido"- posee la lógica y plausible ansia de libertad que anima a todo ser humano y que justifica sobradamente el ejercicio por su parte de todos los actos de defensa a su disposición dirigidos a resistir la pretensión sancionatoria estatal, extremo que autoriza el apartamiento del principio objetivo de la derrota en la imposición en costas y -reitero- que esa fue la pauta seguida por el Tribunal de Impugnación hasta ahora.

Respetando ese lineamiento me permito transcribir un párrafo del fundado voto dirimente del Dr. Richard Trincheri en el legajo Nº 43.454/23, "CARMONA, Agustín S/ Abuso Sexual Simple" transcrito en la Sentencia Nº 4/2025, del 19 del corriente mes y año, en cuanto sostuvo que "Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio", luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos "Maqueda" y "Abella", más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: "...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de



discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso...”, ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como “garantía de garantías” porque se convierte en una especie de “norma de cierre” del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, mío lo resaltado)”.

Por todo lo expuesto y aplicando la previsión establecida en el artículo 268 in fine de nuestro ordenamiento procesal, entiendo que corresponde eximir totalmente del pago de las costas al imputado Víctor Alejandro Cittino por la impugnación ordinaria de sentencia.

En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de esta impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN).Mi voto.

El Dr. ANDRES REPETTO manifestó:

Como ya sostuve en precedentes anteriores (sentencia “Carmona” N°4/25, entre otros), conforme el art. 269 del CPP dentro del concepto de “costas” se incluyen **1)** la tasa



judicial, **2)** los gastos originados por el trámite del proceso y **3)** el pago de los honorarios profesionales. A su vez, de acuerdo a la ley de honorario profesionales de los abogados y procuradores (ley 1594) es nula cualquier renuncia anticipada de los honorarios profesionales o pacto inferior al monto que correspondiere (art. 5).

De la interpretación armónica de las normas señaladas debe concluirse que si bien el 2do. párrafo del artículo 268 del CPP autoriza a los jueces a *eximir excepcionalmente del pago de las costas*, ello solo se refiere a la **(1)** tasa judicial y a **(2)** los gastos originados por el trámite del proceso, pero nunca a **(3)** los honorarios profesionales, en razón de que dichos honorarios son irrenunciables.

Por otra parte conviene recordar que la imposición de costas no afecta la garantía del doble conforme en razón de que el imputado puede tramitar el beneficio de litigar sin gastos.

Siendo ello así, y no habiendo argumentos que me permitan eximir al imputado del pago de la tasa judicial y/o de los gastos del proceso, corresponde imponerle las costas de esta instancia, de la misma manera que dicha regla se aplicó en el juicio de responsabilidad y de cesura.



Tal es mi voto.

La Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO, expresó: Con el debido respeto al colega que me precede, adhiero al voto emitido por la Dra. Liliana Deiub en cuanto a la eximición de costas procesales en esta instancia de revisión.

Considero que el principio del "hecho objetivo de la derrota", si bien es la regla general establecida por el art. 268 del Código Procesal Penal de la Provincia, encuentra un límite constitucional en aquellas situaciones en las que su aplicación puede afectar derechos fundamentales del justiciable, particularmente el derecho a recurrir el fallo condenatorio de manera efectiva, integral y sin restricciones indebidas, conforme lo establece el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La instancia de revisión de una sentencia condenatoria no debe convertirse, ni siquiera indirectamente, en una carga restrictiva para quien busca impugnarla.

Por ello, y entendiendo que el principio de "costas al vencido" no puede aplicarse cuando están en juego derechos fundamentales, como en este caso el doble conforme, propicio eximir de costas procesales a la parte recurrente, conforme lo establece también el art. 270 del CPPN.

Así lo voto.



Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

RESUELVE: I.- POR UNANIMIDAD, DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA IMPUGNACION ORDINARIA de sentencia deducida por la Defensa en favor de su asistido VICTOR ALEJANDRO CITTINO (arts. 233, 236 y 239 del C.P.P.N.).-

II.- POR UNANIMIDAD, RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA deducido en contra de la sentencia de Responsabilidad, y en consecuencia, CONFIRMAR la responsabilidad penal de VICTOR ALEJANDRO CITTINO, como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y por tratarse la víctima de una persona menor de 18 años aprovechándose de la convivencia preexistente, dos hechos en concurso real, previsto por los artículos 119 tercer y cuarto párrafo incisos b) y f), 55 y 45 del Código Penal y la SENTENCIA DE PENA de fecha 15 de enero de 2025 por la que se impuso la pena de 9 AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, con las costas del proceso y las accesorias del art. 12 del Código Penal.-

III.- POR MAYORÍA, SIN COSTAS PROCESALES a la parte impugnante por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia (art. 268 del C.P.P.N.).-



IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Patricia
Romina

Firmado digitalmente
por: DEIUB Liliana
Beatriz

Firmado digitalmente por:
REPETTO Andrés